

Corte Suprema, 24 de marzo de 2023

Promotora CMR Falabella S.A. con Jeannette Rivera

Rol N°	162221-2022
Recurso	Casación en la forma y fondo
Resultado	Inadmisible
Voces	Excepciones a la ejecución basadas en la Ley N°19.496
Normativa relevante	Artículo 16 de la Ley N°19.496 y artículos 464, 764, 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil.

Resumen

Promotora CMR Falabella S.A. deduce demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de Jeannette Rivera ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano. La ejecutada opone excepciones a la demanda, entre las cuales alega la existencia de un contrato con cláusulas abusivas y un pagaré que representa un desequilibrio entre las partes. El Tribunal rechaza las excepciones opuestas, por lo que la ejecutada deduce recurso de apelación.

La Corte de Apelaciones de Concepción confirma el fallo de primer grado y sostiene que no se advierte el abuso y desequilibrio que denuncia la ejecutada.

La ejecutada deduce recurso de casación en la forma y fondo en contra de la sentencia dictada por el tribunal de alzada.

Hechos

No consigna.

Cuestión jurídica

Corresponde determinar si es que la sentencia impugnada fue dictada con infracción a la ley y que esta haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y si el fallo incurre en los vicios que hacen procedente la casación en la forma.

Decisión

"EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

CUARTO: Que el recurrente sostiene en su arbitrio de nulidad sustancial que la sentencia infringe los artículos 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, 2116 del Código Civil y 16 letra g) de la Ley N° 19.496. Sostiene, en síntesis, que los jueces yerran al rechazar la excepción opuesta, por cuanto el pagaré fue suscrito por don Sergio Ulloa Ojeda, quien no contaba con poder de parte de la sociedad Servicio de Evaluaciones y Cobranzas Sevalco Limitada, por lo que el título carece de mérito ejecutivo. Agrega que los documentos exhibidos por el ejecutante no dan cuenta del monto de la deuda, siendo abusivas las cláusulas del contrato de apertura de crédito.

Finaliza solicitando que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja las excepciones opuestas.

QUINTO: Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito

en que se interpone “exprese”, es decir, explique en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

SEXTO: Que versando la contienda sobre la procedencia de la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas en las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar como infringidos todos aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender y explicar la infracción a los artículos 233 y siguientes del Código de Comercio, normativa que contempla precisamente el mandato comercial que alega el impugnante que carece quien compareció suscribiendo el pagaré de autos en representación de la ejecutada, la que además sirvió de sustento jurídico a la demanda intentada y que los sentenciadores aplicaron para rechazar la excepción. Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo antes razonado el presente recurso de casación no podrá ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el abogado Carlos Bravo Sanhueza, en representación de la ejecutada, en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción”.

Comentario

La Corte no dedica mucho para referirse a la alegación de la ejecutada en relación a la Ley N°19.496 toda vez que decide declarar la inadmisibilidad por no cumplirse los requisitos que establece el legislador para la interposición de estos recursos, esto es, explicar en el escrito cómo se han producido los errores y en qué consisten, siempre que sean de derecho.